



RESOLUCION DE LA COMISION NOMBRADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA DICTAMINAR SOBRE LA PROCEDENCIA DE OTORGAMIENTO DE REGISTRO CONDICIONADO COMO PARTIDO POLITICO A LA ORGANIZACION DENOMINADA "PARTIDO RENOVADOR".

MEDIANTE CONVOCATORIA DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 1990, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE 5 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 33, PARRAFO 1, Y DECIMOCUARTO TRANSITORIO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONVOCO A LAS ORGANIZACIONES Y AGRUPACIONES POLITICAS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991, A FIN DE QUE PUEDAN OBTENER EL REGISTRO CONDICIONADO COMO PARTIDO POLITICO, CONFORME A LAS BASES QUE EN LA PROPIA CONVOCATORIA SE SEÑALAN.

CON FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 1990 LA ORGANIZACION DENOMINADA "PARTIDO RENOVADOR", POR CONDUCTO DE LOS SEÑORES RODOLFO GONZALEZ GUEVARA Y ENRIQUE PEÑA BATIZ, PRESENTO DENTRO DEL PLAZO OTORGADO SOLICITUD DE REGISTRO CONDICIONADO DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991.

LOS SUSCRITOS MIEMBROS INTEGRANTES DE LA COMISION QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DESIGNO, EN SESION CELEBRADA EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 1990, PARA ELABORAR LOS PROYECTOS DE DICTAMEN RESPECTO DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO CONDICIONADO AL RESULTADO DE LAS ELECCIONES FEDERALES DE 1991, RECIBIMOS DEL SECRETARIO DEL MENCIONADO CONSEJO GENERAL, EL EXPEDIENTE DE LA ORGANIZACION POLITICA DENOMINADA "PARTIDO RENOVADOR".

LA COMISION, EN RAZON DE LOS ANTECEDENTES CITADOS Y EFECTUADO EL ANALISIS DEL EXPEDIENTE MENCIONADO, CUMPLE EN TIEMPO Y FORMA, EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DE SU DICTAMEN DE 17 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO AL TENOR DE LOS SIGUIENTES CONSIDERANDOS Y PROYECTOS DE RESOLUCION:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- EN LO QUE CONCIERNE A LA ASOCIACION POLITICO DENOMINADA "FRANCISCO I. MADERO", CABE SEÑALAR QUE LOS RECIBOS EXHIBIDOS, EXTENDIDOS POR LA SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION FEDERAL ELECTORAL, AMPARANDO EL PAGO DE LAS CANTIDADES RECIBIDAS POR LA ASOCIACION EN CUESTION, POR CONCEPTO DE PRERROGATIVAS, NO CONSTITUYEN, POR SI, PRUEBAS DE QUE SE HAYAN REALIZADO ACTIVIDADES POLITICAS, EN LO QUE RESPECTA A LA TARJETA DE PROPAGANDA QUE SE UTILIZO DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL DEL C. ENRIQUE PEÑA BATIZ, COMO CANDIDATO A SENADOR DE LA REPUBLICA, ES DE HACERSE NOTAR EL HECHO DE QUE SE TRATA DE UN EVENTO SINGULAR QUE NO ES SUFICIENTE PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL INCISO c), PARRAFO 3, DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO, DEBIDO A QUE ESTE, A LA LETRA, SE REFIERE, EN PLURAL, A "HABER REALIZADO ACTIVIDADES POLITICAS DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA SOLICITUD DE REGISTRO".

A MAYOR ABUNDAMIENTO, ES OBVIO QUE TAMPOCO CUMPLE LA POSTULACION DEL C. PEÑA BATIZ CON EL EXTREMO DE LA NORMA, REFERIDO AL HECHO DE QUE LAS ACTIVIDADES POLITICAS SE HAYAN PRODUCIDO DENTRO DEL PERIODO DE DOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD DEL REGISTRO CONDICIONADO, DEBIDO A QUE ESTE FUE POSTULADO PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE CELEBRAN EL 6 DE JULIO DE 1988, MIENTRAS QUE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONDICIONADO DEL PARTIDO RENOVADOR FUE PRESENTADA EL DIA 15 DE DICIEMBRE DE 1990, O SEA MAS DE DOS AÑOS DESPUES (DOS AÑOS Y CUATRO MESES).

POR LO QUE SE REFIERE A LA ORGANIZACION POLITICA DENOMINADA "CORRIENTE CRITICA", ES DE HACERSE NOTAR QUE DE LA DOCUMENTACION ANEXADA A LA PRESENTE SOLICITUD SE DEDUCE QUE DICHA ORGANIZACION NO HA REALIZADO ACTIVIDADES POLITICAS DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE SOLICITUD, POR HABER FORMADO PARTE DE UN PARTIDO POLITICO CON REGISTRO DEFINITIVO. INCLUSO, EL DIRIGENTE QUE SUSCRIBIO LA SOLICITUD DE REGISTRO POR ESTA ORGANIZACION, PERTENECIA A ESE PARTIDO HASTA EL DIA 14 DE SEPTIEMBRE DE 1990, FECHA EN LA CUAL SE HIZO PUBLICA SU RENUNCIA AL MISMO. EN CONSECUENCIA, LA "CORRIENTE CRITICA" TAMPOCO ACREDITA HABER CUMPLIDO CON LO DISPUESTO EN EL INCISO c), PARRAFO 3, DEL ARTICULO 33 DEL CODIGO.

SEGUNDO.- EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE CONSIDERA INNECESARIO PROCEDER AL ESTUDIO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMAS REQUISITOS QUE SEÑALAN EL CODIGO Y LA CONVOCATORIA RESPECTIVA.

POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ESTA COMISION CONCLUYE QUE LA SOLICITUD RESPECTIVA NO REUNE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 33, PARRAFO 3, INCISO c), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN BASE 3.-, INCISO c), DE LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 29 DE OCTUBRE DE 1990.

EN CONSECUENCIA, LA MISMA COMISION PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTICULOS 33, PARRAFO 6, 82, PARRAFO 1, INCISO f) Y 93, PARRAFO 1, INCISO c), DEL CODIGO INVOCADO, DICTE LA SIGUIENTE:

RESOLUCION

- 1.- NO PROCEDE OTORGAR A LA ORGANIZACION DENOMINADA "PARTIDO RENOVADOR", EL REGISTRO CONDICIONADO COMO PARTIDO POLITICO, POR NO REUNIR LOS REQUISITOS DE LEY.
- 2.- COMUNIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION A LA ORGANIZACION DENOMINADA "PARTIDO RENOVADOR".
- 3.- LA PRESENTE RESOLUCION DEBERA SER PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.